Tozoliztlis Tozoliztli

FECHA RESOLUCIÓN: 24/Abril/2013

Ente Obligado: Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por las respuesta emitida por el Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

PRIMERO.- Proporcione al particular la denominación que corresponden las Secretarías que ocupan Juan Leonardo Martínez Barrientos, Jorge Armando Agonizante Díaz, María del Pilar Tapia Benítez y Víctor Daniel Gutiérrez Quintanar [personal que labora al momento de presentación de la solicitud de información (veinticuatro de enero de dos mil trece) en la sede u oficina del Partido de la Revolución Democrática en la Delegación Iztacalco (Comité Delegacional de Iztacalco)] con el objeto de atender cabalmente el punto 2 de la solicitud de información.

SEGUNDO.- Indique al particular cuáles son las actividades que desempeña el personal (Presidente, Secretarios, Personal de Apoyo Político y Personal Administrativo) que labora en la sede u oficina del Partido de la Revolución Democrática en la Delegación Iztacalco (Comité Delegacional de Iztacalco), a fin de atender el punto 4 de la solicitud de información.

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TOZOLIZTLIS TOZOLIZTLI

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO LA REVOLUCIÓN DE DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO

FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0269/2013

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.0269/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por Tozoliztlis Tozoliztli, en contra de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinticuatro de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 5504000002213, el particular requirió en medio electrónico gratuito:

El nombre del personal que labora a la fecha de hoy en la sede u oficina de su partido en la delegación Iztacalco esta información deberá contener nombre, puesto con antigüedad de este, sueldo, qué actividades realizan, quién supervisa el trabajo de cada uno de ellos, así como el horario de cada uno de estas personas." (sic)

II. El ocho de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX". mediante un oficio sin número suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, emitió la respuesta a la solicitud de información del particular, en los siguientes términos:

"Respecto de su solicitud con número de folio 55040000002213 en la que requiere información sobre: [Transcripción de la solicitud de información], al respecto le informo lo siguiente:

Comité Ejecutivo Delegacional del Partido de la Revolución Democrática en la Delegación Iztacalco del Distrito Federal.



Empleado	PUESTO	ANTIGÜEDAD	Honorarios asimilados
De la Vega Ramírez Ana María	APOYO POLÍTICO	01/01/2009	\$3.330,20
Reyna Hernández Cástula	APOYO POLÍTICO	01/01/2009	\$3.330,20
Hernández Nolasco Lluvia Marisela	SRIA. DE ORGANIZACIÓN.	01/01/2009	\$3.566,00
Duran Ramírez Alejandro	SRIA. DE JÓVENES	01/01/2010	\$3.566,00
Albores Loeza Martha Eugenia	PRESIDENCIA	04/01/2010	\$6.131,20
Martínez Barrientos Juan Leonardo	SECRETARIO	04/01/2010	\$5.465,80
Agonizante Díaz Jorge Armando	SECRETARIO	04/01/2010	\$2.566,20
Tapia Benítez María del Pilar	SECRETARIO	04/01/2010	\$1.566,20
Gutiérrez Quintanar Víctor Daniel	SECRETARIO	04/01/2010	\$3.566,20
Contreras Martínez María Guadalupe	SRIA. DIFUSIÓN	04/01/2010	\$3.566,20
Ordoñez Hernández Salvador	SECRETARIO TÉCNICO	04/01/2010	\$2.394,20
Manzano Cortes Carlos	APOYO POLÍTICO	03/01/2010	\$2.020,00
Juárez Donis Elizabeth	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	03/01/2010	\$2.020,00
Valadez Méndez Leslye	APOYO POLÍTICO	06/01/2010	\$2.020,00
Acosta Hernández Mario Jesús	APOYO POLÍTICO	05/01/2010	\$2.020,00
Ramírez Barragán Juana	APOYO POLÍTICO	08/01/2010	\$2.020,00
Torres Barriga Ricardo	APOYO POLÍTICO	07/01/2012	\$2.020,00
González Castillo Lourdes	APOYO POLÍTICO	04/01/2012	\$3.500,00
Bedolla Ayala Brenda	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	04/01/2012	\$2.019,80
Valdez Bernal Ana Laura	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	04/01/2012	\$3.330,20
Zúñiga Pérez María Elena	APOYO POLÍTICO	08/01/2012	\$3.500,00
Cruz Cerón Angélica	APOYO POLÍTICO	10/01/2010	\$1.263,00

Por otra parte se le hace de su conocimiento que los Secretarios y el personal de apoyo político no tiene horario de labores, pues sus funciones son de carácter político, las cuales son evaluadas por el Comité Ejecutivo Delegacional.

Por lo que respecta al personal administrativo, quien supervisa su trabajo es la Presidenta del Comité Ejecutivo Delegacional y tienen un horario de nueve de la mañana a las dieciséis horas.

..." (sic)

Å

III. El dieciocho de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión

expresando como agravios que el Ente Obligado le indicó en su respuesta que tenía

varios secretarios pero no señaló qué Secretaría ocupaban (las personas referidas).

Asimismo, debían indicar qué clase de trabajo político desempeñaba cada persona ya

que no todas podían estar desempeñando política en la actualidad. Finalmente,

especificó que había una persona de nombre Salvador Torres Zaldívar que ocupaba la

Secretaría de Finanzas y era quien firmaba la nómina y cheques junto con la

Presidenta, por lo que la información que le proporcionó el Ente Obligado no era

creíble.

IV. El veintiuno de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las

constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud

de información con folio 5504000002213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó

requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cinco de marzo de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de

este Instituto el oficio sin número suscrito por el responsable de la Oficina de

Información Pública del Ente Obligado, a través del cual rindió el informe de ley que le

fue requerido, en el cual argumentó que respondió en tiempo y forma a la solicitud del

particular, siendo que en la tabla que adjuntó estaba contenida toda la información

solicitada del personal que en esa fecha integraba el Comité Delegacional en Iztacalco,

no obstante que omitió precisar qué Secretaría ocupaban algunas personas

mencionadas.

inform

Por otra parte, manifestó que el particular jamás solicitó información referente a

Salvador Torres Zaldívar, Secretario de Finanzas, por lo que su requerimiento

extralimitaba los alcances de su solicitud original. No obstante, informó por economía

procesal que la persona referida ya no laboraba para el Ente Obligado.

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó a su informe de ley una nueva tabla donde precisó

las Secretarías que ocupaban Martínez Barrientos Juan Leonardo, Agonizante Díaz

Jorge Armando, Tapia Benítez María del Pilar y Gutiérrez Quintanar Víctor Daniel,

indicando que eran el Secretario General, Secretario de Desarrollo Delegacional,

Secretario de Género y Secretario de Formación y Capacitación Política,

respectivamente.

VI. Mediante acuerdo del seis de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo

el informe de ley que le fue requerido, con el cual de conformidad con el artículo 80,

fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal se le dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho

conviniera.

VII. Mediante acuerdo del quince de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al

recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de

ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho

para tal efecto.

Institud de Acceso a la Información Pública rotocción de Datos Personales del Distrito Feder

De igual modo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió

un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del dos de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que se pronunciaran al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones

I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

Instituto de Acceso a la Información Pública rotocción de Datos Personales del Uberto Feder

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la

Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI,

de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995,

que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Una vez analizadas las constancias integradas al expediente en que se actúa, no se

advierte que el Ente Obligado haya hecho valer causal de sobreseimiento y este

Órgano Colegiado tampoco observó la actualización de alguna de las previstas en la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su

normatividad supletoria.

No obstante, al momento de rendir su informe de lev, el Ente Obligado solicitó la

improcedencia del presente medio de impugnación. Al respecto, es de señalarse que

de las manifestaciones formuladas por el Partido de la Revolución Democrática en el

Distrito Federal no se advierte que haya invocado alguna de las causales de

improcedencia previstas en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, debe decirse que independientemente de que el estudio de las causales

de improcedencia es de orden público y de estudio preferente, no basta la solicitud

para que se actualice la improcedencia y este Instituto se vea obligado a realizar el

análisis de alguna de las hipótesis que actualicen tal figura procesal.



Lo anterior es así, ya que de actuar en forma contraria este Instituto tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en las cuales el Ente Obligado basó su excepción, pues no señaló con exactitud la hipótesis de improcedencia que a su juicio se actualizaba en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o de su normatividad supletoria para que este Órgano Colegiado estuviera en posibilidades de entrar a su estudio, ni expuso algún argumento tendente a acreditar la actualización de causal alguna, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal el cual debe señalar con exactitud la hipótesis que se actualiza y las razones por las cuales considera que se configura la improcedencia del recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 174086 Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV. Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006 **Jurisprudencia** Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de



significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis <u>142/2006-</u>SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En ese orden de ideas, no resulta obligatorio para este Instituto analizar todas las causales cuando el Ente Obligado que invocó la improcedencia no señaló la hipótesis que a su juicio se actualizó ni aportó elementos de prueba que respaldaran su requerimiento, motivo por el cual se desestima la solicitud y resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de facilitar el estudio de la controversia planteada, resulta conveniente esquematizar el contenido de la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en la siguiente tabla:

Solicitud	Respuesta	Agravios
"1. El nombre del personal que labora a la fecha (de presentación de la solicitud 24-01-2013) en la sede u oficina de su partido en la Delegación Iztacalco.	El Ente Obligado proporcionó veintidós nombres con apellidos, del Comité Ejecutivo Delegacional en la Delegación Iztacalco.	
2. El puesto con antigüedad de dicho.	Indicó el puesto con fecha de antigüedad de las veintidós personas referidas.	Primero Le informaron que tenían varios Secretarios pero no precisaron qué Secretaría ocupaban.
		Tercero Manifestó que había una persona de nombre Salvador Torres Zaldívar que ocupaba la Secretaría de Finanzas y era quien firmaba la nómina y cheques junto con la Presidenta, por lo que la información que le proporcionaron no era creíble.
3. El sueldo de ese personal.	Proporcionó los honorarios asimilados de las veintidós personas mencionadas.	
4. Que actividades realizan.	No emitió respuesta.	Segundo Debían informarle qué clase de trabajo político desempeñaba cada persona de las que mencionaba.
5. Quien supervisa el trabajo de cada uno de ellos.	Los Secretarios y personal de apoyo político eran evaluados por el Comité Ejecutivo Delegacional.	
	El personal administrativo era supervisado por la Presidenta	





	del Comité Ejecutivo Delegacional.	
6. El horario de cada una de esas personas." (sic)	Los Secretarios y el personal de apoyo político no tenían horario de labores, pues sus funciones eran de carácter político.	
	El personal administrativo tenía un horario de nueve a dieciséis horas.	

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", "Acuse de información entrega vía INFOMEX", "Confirma respuesta de información vía INFOMEX" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", obtenidos del sistema electrónico "INFOMEX". Así como del oficio sin número suscrito por el responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a través del cual emitió su respuesta.

A dichas documentales se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe, emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER

CIRCUITO Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil



Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, lo primero que observa este Instituto es que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente expresó su inconformidad con la información proporcionada respecto de los Secretarios (punto 2) y la falta de información de las actividades (punto 4) de todo el personal que labora en la sede u oficina del Partido de la Revolución Democrática en la Delegación Iztacalco, no así de la información entregada en los puntos 1, 3, 5 y 6 de la solicitud de información, los cuáles se entienden como actos tácitamente consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:



Registro: 204,707 **Jurisprudencia** Materia(s): Común Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía de los plantes de los

dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada Materia(s): Común Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis: Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley

InfOcial
Institute de Accese a la información Pública
rotocción de Datos Personales del Distrito Feder

no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo anteriormente expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular se enfocará en revisar si los requerimientos señalados con los numerales 2 y 4, fueron o no debidamente atendidos.

Ahora bien, en su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta indicando que respondió en tiempo y forma todos los requerimientos del ahora recurrente y en atención a su inconformidad precisó los cargos de los Secretarios que indicó en la respuesta original. Asimismo, indicó que en lo referente a Salvador Torres Zaldívar no existió requerimiento en la solicitud de información original, no obstante, que dicha persona ya no prestaba sus servicios para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a efecto de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En el agravio **primero** el recurrente expresó su inconformidad con la respuesta que originalmente le brindó el Ente Obligado en cuanto al contenido, en el sentido de que enunció una serie de personas que ocupaban puestos de Secretarios pero no mencionó a qué tipo de Secretaría correspondía cada una.



Lo anterior es así, toda vez que al atender el requerimiento 2, referente a saber cuál es el puesto con antigüedad del personal que labora (al momento de presentación de la solicitud de información, veinticuatro de enero de dos mil trece) en la sede u oficina de su partido en la Delegación Iztacalco, proporcionó el nombre de ocho personas que ocupaban el cargo de alguna Secretaría, sin embargo, en cuatro de los casos no precisó a qué tipo de Secretaría correspondía tal y como se observa a continuación:

٠..

Hernández Nolasco Lluvia Marisela	SRIA. DE ORGANIZACIÓN.
Duran Ramírez Alejandro	SRIA. DE JÓVENES
Martínez Barrientos Juan Leonardo	SECRETARIO
Agonizante Díaz Jorge Armando	SECRETARIO
Tapia Benítez María del Pilar	SECRETARIO
Gutiérrez Quintanar Víctor Daniel	SECRETARIO
Contreras Martínez María Guadalupe	SRIA. DIFUSIÓN
Ordoñez Hernández Salvador	SECRETARIO TÉCNICO

..." (sic)

Por lo anterior, es procedente analizar si el Ente Obligado estaba en posibilidades de manifestarse al respecto.

Del análisis realizado por este Instituto a las constancias que integran el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, se desprende del informe de ley rendido por el Ente Obligado que sí cuenta con dicha información, tan es así que especificó qué tipo de Secretarías ocupaban Juan Leonardo Martínez Barrientos, Jorge Armando Agonizante Díaz, María del Pilar Tapia Benítez y Víctor Daniel Gutiérrez Quintanar, como se observa a continuación:



"

Martínez Barrien	itos Juan	SECRETARIO GENERAL	04/01/2010	\$5.465,80
Leonardo				
Agonizante Día	z Jorge	SECRETARIO DE DESARROLLO	04/01/2010	\$2.566,20
Armando		DELEGACIONAL		
Tapia Benítez N	/laría del	SECRETARIO DE GENERO	04/01/2010	\$1.566,20
Pilar				
Gutiérrez (Quintanar	SECRETARIO DE FORMACIÓN Y	04/01/2010	\$3.566,20
Víctor Daniel		CAPACITACIÓN POLÍTICA		

..." (sic)

Sin embargo, dicha información no fue proporcionada al particular, aunado a que es necesario decir que el informe de ley no es el momento procesal para subsanar las deficiencias de las respuestas iniciales que los entes obligados brindan a los particulares, sino para defender la legalidad del acto impugnado en los términos en que fue notificada.

En ese sentido, el Ente Obligado estaba en posibilidades de proporcionar la información que requirió el particular con el detalle referido, lo que no aconteció, en consecuencia no atendió cabalmente el punto 2 de la solicitud de información, respecto del personal que ocupa los puestos de Secretarías que labora en la sede u oficina del Partido de la Revolución Democrática en la Delegación Iztacalco.

No obstante lo anterior, del análisis a la normatividad que rige la vida interna del Partido de la Revolución Democrática del Distrito Federal, sus Estatutos ordenan en los artículos 53, 54, 55 y 56, lo que se transcribe a continuación:

Artículo 53. El Comité Ejecutivo Municipal se integrará por seis u ocho Secretarías, más la Presidencia y la Secretaría General.

En dicha integración siempre se respetará la paridad de género.

Artículo 54. El número de Secretarías a designar en cada uno de los Comités Ejecutivos Municipales será determinado por el número de electores en el Municipio, y siempre con base a la tabla que para el efecto emita el Consejo Nacional.



Artículo 55. Todos los Comités Ejecutivos Municipales deberán contar al menos con las siguientes Secretarías de:

a) Organización;

b) Formación Política;

c) Finanzas;

d) Asuntos Electorales;

e) Difusión;

f) Jóvenes; y

g) Perspectiva de Género.

Artículo 56. Para los casos en donde a los Comités Ejecutivos Municipales les corresponda en su integración orgánica un número mayor de Secretarías, en concordancia con lo establecido en los artículos 53 y 55 de este ordenamiento, el Consejo Municipal tendrá la facultad de determinar las áreas de trabajo de las Secretarías adicionales, lo anterior conforme a las necesidades específicas del Municipio.

De la normatividad trascrita, se desprenden las siguientes premisas:

- El Comité Ejecutivo Municipal (como es el caso de la Delegación Iztacalco) se integrará por seis u ocho Secretarías más la Presidencia y la Secretaría General.
- Los Comités Ejecutivos Municipales deberán contar al menos con las siguientes Secretarías de: Organización, Formación Política, Finanzas, Asuntos Electorales, Difusión, Jóvenes y Perspectiva de Género.
- El Consejo Municipal tendrá la facultad de determinar las áreas de trabajo de las Secretarías adicionales conforme a las necesidades específicas del Municipio.

Asimismo, no pasa por alto para este Instituto que el Ente Obligado en su portal de transparencia, conforme al artículo 222 del Código de Instituciones y Procedimientos



Electorales del Distrito Federal, fracción XXII, inciso c), respecto de la integración y mecanismos de designación de los Órganos de Dirección en los ámbitos del Distrito Federal, Delegacional y Distrital, según la estructura estatutaria establecida, dispone lo siguiente:

Órgano de dirección	Procedimientos para la integración renovación	Vínculo a documento de Integrantes
Comités de Base seccional o sectorial		No se han instalado
Congreso Estatal	Procedimiento	Documento
Consejo Estatal	Procedimiento	Documento
Comité Ejecutivo Estatal	Procedimiento	Documento
Comités Ejecutivos Delegacionales	Procedimiento	Comites Delegacionales
Álvaro Obregón		Comites Delegacionales
Azcapotzalco		Comites Delegacionales
Benito Juárez		Comites Delegacionales
Coyoacán		Comites Delegacionales
Cuajimalpa de Morelos		Comites Delegacionales
Cuauhtémoc		Comites Delegacionales
Gustavo A. Madero		Comites Delegacionales
Iztacalco		Comites Delegacionales
Iztapalapa		Comites Delegacionales
Magdalena Contreras		Comites Delegacionales
Miguel Hidalgo		Comites Delegacionales
Milpa Alta		Comites Delegacionales
Tlahuác		Comites Delegacionales
Tlalpan		Comites Delegacionales
Venustiano Carranza		Comites Delegacionales
Xochimilco		Comites Delegacionales
Órgano autónomo que garantiza los derechos y obligaciones de los militantes: Comisión Nacional de Garantías	Procedimiento	Documento

Area que genera la información: CONSEJO NACIONAL Fecha de validación: 31 marzo de 2013

Ahora bien, al abrir el vínculo respecto del Órgano de Dirección correspondiente al Comité Delegacional de Iztacalco se observó que cuenta con un Presidente, un Secretario General y ocho integrantes (entre ellos las cuatro personas que precisó en su informe de ley y la Secretaría que ocupan) por corresponder a la información con que contaba al momento de presentación de la solicitud de información, como se ilustra a continuación:



IZTACALCO

MARTHA ALVORES LOAEZA	PRESIDENCIA SECRETARIA	MJ
JUAN LEONARDO MARTINEZ BARRIENTOS	GENERAL	Н
MARIA GUADALUPE CONTRERAS MARTINEZ	INTEGRANTE	M
VICTOR DANIEL GUTIERREZ QUINTANAR	INTEGRANTE	Н
LLUVIA MARISELA HERNANDEZ NOLASCO	INTEGRANTE	M
JOSE SANCHEZ SERRANO	INTEGRANTE	Н
LUZ VICTORIA GOMEZ LOZOYA	INTEGRANTE	M
ALEJANDRO DURAN RAMIREZ	INTEGRANTE	HJ
MARIA DEL PILAR TAPIA BENITEZ	INTEGRANTE	M
JAIME EDUARDO ROJO CEDILLO	INTEGRANTE	Н
JORGE AGONIZANTE DIAZ	INTEGRANTE	Н

En ese contexto, es evidente que el Ente Obligado en la respuesta impugnada enlistó a ocho Secretarías, sin embargo, no precisó la denominación completa de cuatro de ellas como se expuso anteriormente, en consecuencia no atendió totalmente el punto 2 de la solicitud de información.

En ese sentido, este Instituto adquiere el suficiente grado de convicción para determinar que el agravio **primero** es **fundado** y el Ente Obligado deberá complementar la información únicamente respecto de Juan Leonardo Martínez Barrientos, Jorge Armando Agonizante Díaz, María del Pilar Tapia Benítez y Víctor Daniel Gutiérrez Quintanar, en el que indique al recurrente la denominación específica de la Secretaría que ocupan como parte del personal que labora en la sede u oficina del Partido de la Revolución Democrática en la Delegación Iztacalco (Comité Delegacional de Iztacalco) con el objeto de atender totalmente el requerimiento **2** de la solicitud.

Por otro lado, en relación con el **segundo** agravio hecho valer por el recurrente, se advierte que está encaminado a impugnar la respuesta del Ente Obligado por cuanto a

INFOCIAL INSTITUTE OF THE PROPERTY OF THE PROP

su contenido, en el sentido de que se debe precisar qué clase de trabajo desempeña

cada una de las personas que menciona en la misma.

Cabe recordar que el particular en el punto 4 de la solicitud de información, requirió

saber qué actividades realizaba el personal que laboraba (al veinticuatro de enero de

dos mil trece) en la sede u oficina del Partido de la Revolución Democrática en la

Delegación Iztacalco (Comité Delegacional de Iztacalco).

En ese sentido, se advirtió que en la respuesta brindada por el Ente Obligado no hay

manifestación categórica en relación con las funciones que desempeñaban las

personas que enlistó en la respuesta impugnada, toda vez que el Partido de la

Revolución Democrática en el Distrito Federal se limitó a precisar lo siguiente:

"

Por otra parte se le hace de su conocimiento que los Secretarios y el personal de apoyo político no tiene horario de labores, **pues sus funciones son de carácter político**, las

cuales son evaluadas por el Comité Ejecutivo Delegacional.

Por lo que respecta al **personal administrativo**, quien supervisa su trabajo es la Presidenta del Comité Ejecutivo Delegacional y tienen un horario de nueve de la mañana

a las dieciséis horas.

..." (sic)

De dicha trascripción se desprende que el Ente Obligado dividió al personal que

laboraba en la sede u oficina del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito

Federal en la Delegación Iztacalco (Comité Delegacional de Iztacalco) en Presidente,

Secretarios, Personal de Apoyo Político y Personal Administrativo, concretamente

refiriéndose a que las funciones de carácter político (personal de apoyo político) eran

evaluadas por el Comité Ejecutivo Delegacional, mientras que la Presidenta del Comité

Ejecutivo Delegacional lo haría respecto de las funciones del Personal Administrativo.

INFOCIAL
Instituto de Accese a la información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Feder

De lo anterior, se desprende que más que informar las funciones, su respuesta estuvo

encaminada a informar quiénes revisaban las funciones de dicho personal.

Ahora bien, para garantizar el acceso a la información del ahora recurrente a efecto de

cumplir con la obligación constitucional conferida en el artículo 1, párrafo tercero, en

relación con el diverso 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

este Instituto considera necesario analizar las facultades del Ente Obligado con el

objeto de verificar si tiene atribuciones legales para pronunciarse en relación con las

actividades que desempeñaba su personal en la sede u oficina del Partido de la

Revolución Democrática en la Delegación Iztacalco.

Por lo tanto, primeramente se advierte que el Estatuto del Partido de la Revolución

Democrática en el Distrito Federal prevé en sus artículos 10, 59 y 60 lo que se

transcribe a continuación:

Artículo 10. Los Órganos de Dirección y Representación, tanto en sus ámbitos Estatal y Municipal, regulados en el presente ordenamiento, tendrán plena libertad para tomar las determinaciones que estimen pertinentes en razón de la situación imperante en su

comunidad, siempre y cuando dichas determinaciones sean emitidas respetando en todo momento los Principios, Línea Política y ordenamientos legales que rigen la vida interna

del Partido, persiguiendo el fin común del mismo.

Las decisiones tomadas por dichos Órganos de Dirección deberán ser informadas a los

Órganos Superiores inmediatos, respetando los principios federativos y de la soberanía

estatal y libertad municipal.

El Distrito Federal será considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios

del Partido, como un Estado y sus Delegaciones como Municipios.

. . .

Artículo 59. El titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Municipal tendrá las

siguientes funciones y atribuciones:

INFO CIS
Instituto de Accese a la información Prictica
Protección de Datos Personaies del Distritor Federa

a) Presidir el Comité Ejecutivo Municipal;

b) Convocar a reuniones a los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal;

c) Ser el portavoz del Partido en el Municipio;

d) Presentar los informes del Comité Ejecutivo ante el Consejo Municipal;

e) Adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones del Comité Ejecutivo e informar a éste de las mismas en su sesión siguiente,

procurando siempre consultar a sus miembros; y

f) Las demás que se establezcan en el presente Estatuto y los Reglamentos que de él

emanen.

Artículo 60. El titular de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Municipal tendrá las

siguientes funciones y atribuciones:

a) Organizar el trabajo de las Secretarías y Comisiones del Comité Ejecutivo Municipal;

b) Sustituir al Presidente del Comité en sus ausencias temporales, mientras éstas no

sean mayores de un mes; y

c) Las demás que se establezcan en el presente Estatuto y los Reglamentos que de él

emanen.

En adición a los preceptos transcritos, el Reglamento de Órganos de Dirección del

Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, establece en su artículo 18

lo siguiente:

Artículo 18.- Los Secretariados se integrarán de las siguientes Secretarías:

a. Organización, Planeación y Desarrollo Institucional; se responsabiliza del cumplimiento de las disposiciones estatutarias y la coordinación en la integración y

desempeño de los Órganos de Dirección del Partido.



- b. Asuntos Electorales, se responsabiliza de coordinar las disposiciones estatutarias en materia de nominación de candidatos del Partido en las elecciones federales y de sus campañas, y por la asistencia a los Comités Estatales y Municipales en las elecciones locales.
- **c.** Finanzas, <u>se responsabiliza de correcta distribución de las prerrogativas del Partido y</u> <u>su comprobación ante las autoridades competentes</u>;
- d. Imagen y Propaganda, <u>responsabilizada de diseñar la estrategia de comunicación del</u> <u>Partido y la divulgación de sus actividades a través de sus servicios de propaganda</u>.
- e. Asuntos Juveniles, se responsabiliza de la defensa y promoción de los derechos de los jóvenes, de las relaciones y articulación con sus organizaciones, oficiales y civiles, que reivindican sus derechos.
- f. Formación Política, Estudios y Programa, responsabilizada por el desarrollo, articulación y coordinación a nivel nacional de la formación política en el Partido, de manera conjunta con el Instituto de Formación, Estudios e Investigación.
- g. Autoridades Locales y Políticas Públicas, responsabilizada por el fortalecimiento de la presencia del Partido en la autonomía municipal, la generación de políticas públicas que serán planteadas por nuestros representantes; así como de las relaciones de la CPN con los integrantes del Partido en ellos.
- h. Relaciones Internacionales, responsable de coordinar la vinculación y comunicación de la CPN con los Partidos, Organizaciones e Instituciones del exterior, así como realizar el permanente análisis de procesos internacionales.
- i. Asuntos Legislativos, responsabilizada de emitir las líneas legislativas bajo las que actuarán los grupos parlamentarios de nuestro partido, así como la armonización de actividades de la CPN con los grupos parlamentarios locales.
- j. Derechos Humanos, Equidad y Género, se responsabiliza de la defensa de los derechos humanos y la equidad de género, por la vinculación con las Organizaciones Oficiales y Civiles de defensa y protección de estos derechos, con el fin de articular las propuestas de reivindicación.
- **k.** Asuntos sindicales y urbano populares, se responsabiliza de la defensa de los derechos de los trabajadores de la ciudad.
- I. Campesinos y pueblos indios, promoción y protección de los derechos de los pueblos indios, de las relaciones con sus organizaciones y de articular las propuestas de su reivindicación.

INFO CONTROLL PROJECTION OF THE PROJECTION OF TH

m. Sectores productivos y Medio Ambiente.

n. Cultura, educación, ciencia y tecnología, se responsabiliza de promover la política del Partido en materia educativa, cultural y científica y de las relaciones de la CPN con

las organizaciones que participan coincidentemente con sus objetivos.

ñ. Relaciones Políticas y Alianzas.

Las presentes Secretarías son enunciativas, más no limitativas de las que en su caso

requiera el Secretariado respectivo.

De igual forma, es necesario señalar que en el artículo 2, inciso C), fracción LXXIII del

Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los

Recursos de los Partidos Políticos, dispone:

LXXIII. Militante: Ciudadano mexicano que formalmente pertenece a un partido político y participa en las actividades propias del mismo, tanto en su organización como en su

funcionamiento, y que estatutariamente cuenta con derechos;...". Que lo evidencia, que los militantes, participan en las actividades propias del partido, tanto en su **organización**

como en su funcionamiento, y por consecuencia, tienen actividades o funciones

específicas.

En consecuencia, es claro que la legislación regulatoria de la vida interna del Partido de

la Revolución Democrática en el Distrito Federal otorga funciones y atribuciones a sus

Organos de Dirección [(municipales o delegacionales (Presidente y Secretarios)] así

como del Personal de Apoyo Político y Administrativo, por lo cual el Ente Obligado se

encontraba en posibilidades de expresar cuál es el trabajo, actividad o función que

desempeñaba el personal (Presidente, Secretarios, Personal de Apoyo Político y

Administrativo) que labora (al momento de presentación de la solicitud de información,

veinticuatro de enero de dos mil trece) en la sede u oficina del Partido de la Revolución

Democrática en la Delegación Iztacalco (Comité Delegacional de Iztacalco) lo que no

aconteció, lo que lleva a este Instituto a determinar que el agravio segundo es

fundado.

Institud de Accese a la información Pública rotocción do Dotos Personales del Distrito Feder

Ahora bien, por lo que hace al agravio tercero hecho valer por el recurrente, resulta

conveniente transcribirlo para determinar sus alcances:

"Hay una persona de nombre Salvador Torres Zaldívar que ocupa la Secretaría de

Finanzas y es quien firma la nómina y cheques junto con la Presidenta, por lo que

la información que le proporcionaron no es creíble." (sic)

De la transcripción anterior, se desprende que la persona referida por el ahora

recurrente Salvador Torres Zaldívar, no figuró como parte de los cuestionamientos

planteados inicialmente, tomando en consideración que requirió información al

veinticuatro de enero de dos mil trece, fecha de presentación de la solicitud de

información respecto del personal que laboraba en la sede u oficina del Partido de la

Revolución Democrática en la Delegación Iztacalco (Comité Delegacional de Iztacalco)

y no específicamente de la persona que refirió en su escrito inicial.

En tal situación, el recurrente pretendió modificar su solicitud de información original

dejando en estado de indefensión al Ente Obligado, pues pretendió plantear

cuestionamientos novedosos a través del presente recurso de revisión, a los que no

tuvo acceso el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y, por lo

tanto, se le privó de la oportunidad de pronunciarse en relación con ellos, situación

contraria a derecho, por lo cual este Instituto determina el agravio tercero como

infundado. Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la

Federación:

Registro No. 167607

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa



TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia v Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen. respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos Constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados: también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los suietos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **modifica** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

PRIMERO.- Proporcione al particular la denominación que corresponden las Secretarías que ocupan Juan Leonardo Martínez Barrientos, Jorge Armando Agonizante Díaz, María del Pilar Tapia Benítez y Víctor Daniel Gutiérrez Quintanar [personal que labora al momento de presentación de la solicitud de información (veinticuatro de enero de dos mil trece) en la sede u oficina del Partido de la Revolución Democrática en la Delegación Iztacalco (Comité

A

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Fed

Delegacional de Iztacalco)] con el objeto de atender cabalmente el punto 2 de la

solicitud de información.

SEGUNDO.- Indique al particular cuáles son las actividades que desempeña el

personal (Presidente, Secretarios, Personal de Apoyo Político y Personal Administrativo) que labora en la sede u oficina del Partido de la Revolución

Democrática en la Delegación Iztacalco (Comité Delegacional de Iztacalco), a fin

de atender el punto 4 de la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al

recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo cinco días hábiles,

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del

Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal hayan incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta emitida por el

Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y se le ordena que emita

A info

una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando

inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que dentro

de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de esta resolución.

informe a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo

Primero, anexando copia de las constancias que lo acrediten, con el apercibimiento de

que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en

términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia en el Distrito

Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Ente Obligado.

INFO CONTROL PRINCIPLE PRI

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO